

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

4899/2022

Nombre del sujeto obligado

**AGENCIA METROPOLITANA DE BOSQUES
URBANOS DEL ÁREA METROPOLITANA DE
GUADALAJARA.**

Fecha de presentación del recurso

06 de septiembre del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

14 de diciembre del 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...Recurro ante el órgano garante porque el sujeto obligado entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución...” (Sic).

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa parcial.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
4899/2022.

SUJETO OBLIGADO: **AGENCIA
METROPOLITANA DE BOSQUES
URBANOS DEL ÁREA
METROPOLITANA DE
GUADALAJARA.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de diciembre del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **4899/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AGENCIA METROPOLITANA DE BOSQUES URBANOS DEL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 02 dos de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el folio con número **142569822000086**.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 14 catorce de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativa parcial**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 15 quince de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de expediente interno RRDA0446722.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 19 diecinueve de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó

el número de expediente **4899/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 22 veintidós de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/4852/2022, el día 27 veintisiete de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe y se da vista. Mediante auto de fecha 11 once de octubre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el oficio AMBU/AG-1207/2022 signado por el Administrador general de la Agencia Metropolitana de Bosques Urbanos del Área Metropolitana de Guadalajara a través del cual remitió el informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa; asimismo y respecto a la audiencia de conciliación, se dio cuenta que ambas partes fueron omisas en realizar declaración alguna, por lo que se continuo con el trámite ordinario.

Con motivo de lo anterior, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 20 veinte de octubre del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al recurrente para que para que se manifestara al respecto del requerimiento efectuado en el punto anterior, éste fue omiso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes.

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **AGENCIA METROPOLITANA DE BOSQUES URBANOS DEL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XXI**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	14/septiembre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	15/septiembre/2022
Concluye término para interposición:	11/octubre/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	15/septiembre/2022
Días Inhábiles.	16,19, 20 y 26 de septiembre Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada;** advirtiendo que sobrevienen dos causales de sobreseimiento.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso....”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Entregar digitalizados y en versión pública todos los oficios y escritos que dan soporte a todo permiso o autorización de "variación" o "mejora" emitida hasta la fecha por la Agencia Metropolitana de Bosques Urbanos en su carácter de CONCEDENTE, conforme a la cláusula SÉPTIMA del Contrato de concesión para el uso temporal de las instalaciones del Parque Metropolitano, firmado con la concesionaria "ESPECIES EN EXPANSIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE".” (Sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido afirmativo parcial señalado lo siguiente:

SEGUNDO. Al respecto se comunica que esta Unidad de Transparencia, es competente para responder y que con fundamento en el artículo 86.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se determinó su solicitud de información en sentido **AFIRMATIVO PARCIAL**.

TERCERO. En cuanto a la información solicitada, se informa que en términos de la cláusula SÉPTIMA del contrato se acordó que la empresa realizaría mejoramiento en la zona, el cual consistía en la conclusión del andador, ubicado al interior del parque que generarían beneficio directo para las personas usuarias y visitantes del parque, como lo es la conclusión del andador o caminamiento que es usado actualmente (terracería), el cual debería realizarse por lo menos en material de

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

“Recurro ante el órgano garante porque el sujeto obligado entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su resolución.

Como se advierte en el contrato firmado por el sujeto obligado, mismo que se adjunta como prueba documental, en la cláusula SÉPTIMA se menciona que el concedente, en este caso el sujeto obligado Agencia Metropolitana de Bosques Urbanos del Área Metropolitana de Guadalajara, tiene que autorizar o dar permiso POR ESCRITO, para cualquier variación en el parque Metropolitano. Es justo ese documento o documentos escrito el que solicité que me entregaran en versión pública en mi solicitud original.

Como puede advertirse en la respuesta, el oficio que ponen a mi disposición y que agradezco, no corresponde a lo solicitado, pues está formado por "alteacorp", que es la otra parte obligada en el contrato. Si bien es útil la información que aparece en el documento, no es lo solicitado, pues lo que pedí es la autorización por escrito que según las obligaciones derivadas del contrato debieron emitir las autoridades de la Agencia Metropolitana de Bosques Urbanos del Área Metropolitana de Guadalajara.

Una segunda información que se entrega incompleta es lo que tiene que ver con las instalaciones eléctricas. En el oficio GJT/UT/120-2022, se puede leer: "que realizaría el ingreso de líneas de energía eléctrica", en referencia a una de las variaciones generadas por la empresa "alteacorp" en el parque.

Sin embargo, no se envió el documento por escrito donde la Agencia Metropolitana de Bosques Urbanos del Área Metropolitana de Guadalajara autorizó el ingreso de las líneas de energía eléctrica y en el documento que adjuntan firmado por "alteacorp" tampoco se menciona el tema de las líneas eléctricas.

Entre las pruebas documentales que aporté agregé fotografías que yo mismo tomé en el parque que muestran las variaciones hechas por la empresa "alteacorp" en el parque

Metropolitano, tanto del supuesto "mejoramiento del terreno", como del ingreso de líneas de energía eléctrica, por lo que las evidencias muestran que las variaciones fueron ejecutadas y por tanto la Agencia Metropolitana de Bosques Urbanos del Área Metropolitana de Guadalajara debió haber autorizado por escrito las mismas, de forma que el documento solicitado debería existir y no fue entregado, y en el caso de que no existiera, falta que el sujeto obligado declare la inexistencia, la fundamente legalmente y realice los procedimientos marcados por la ley para declarar como inexistente un documento que está obligado a generar.

Recurro al órgano garante para que revise la respuesta del sujeto obligado y emita la resolución correspondiente, que sugiero incluya un apercibimiento al sujeto obligado para que en las resoluciones siguientes no entregue la información incompleta." (Sic)

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado mediante actos positivos al complementar la información solicitada, como se muestra a continuación:

SEGUNDO. Al respecto se comunica que esta Unidad de Transparencia, es competente para responder y que con fundamento en el artículo 86.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se determinó su solicitud de información en sentido **AFIRMATIVO**.

TERCERO. Por lo que ve a lo peticionado, de manera complementaria, se anexa:

- Oficio GO-002-2022, emitido por el Gerente Operativo de esta agencia;

FICHA TÉCNICA DE LOS MEJORAMIENTOS A REALIZARSE EN TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA SÉPTIMA DEL CONTRATO DE CONCESIÓN POR EL USO TEMPORAL DE LAS INSTALACIONES DEL DENOMINADO "PARQUE METROPOLITANO DE GUADALAJARA" PARA LA REALIZACIÓN DE LA TERCERA EDICIÓN DEL PARQUE TEMÁTICO TEMPORAL EN SU TERCERA EDICIÓN DE CALAVERANDIA.

El procedimiento constructivo para el mejoramiento del terreno consta de lo siguiente:

- 1.- Tiene como objeto reducir encharcamientos y concentraciones de agua, por lo que se nivelara para que las pendientes sean constantes y no alteren el terreno, así como mejorar la fluidez del agua a efecto de que tenga su curso natural y destino a las áreas de captación.
- 2.- Colocación de base hidráulica para que no exista ninguna deformación de terreno en un futuro debido a cualquier paso ya sea peatonal o de cualquier tipo de vehículo (triciclo, bicicleta, patines entre otros).
- 3.- Impermeabilización del terreno para la filtración del agua debido a que la idea es que todos los escurrimientos de agua natural se dirijan a los puntos de captación y no se filtre como tal en esa área.

Con motivo de lo anterior el día 11 once de octubre del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones. En consecuencia, el día 20 veinte de octubre del año 2022 dos mil veintidós se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Por lo que, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que los agravios hechos valer por la parte recurrente han sido superados, lo anterior es así, debido a que el sujeto obligado, mediante actos proporciona la ficha técnica de los mejoramientos a realizar en términos de la cláusula séptima del contrato de concesión por el uso temporal de las instalaciones del Parque Metropolitano de Guadalajara.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

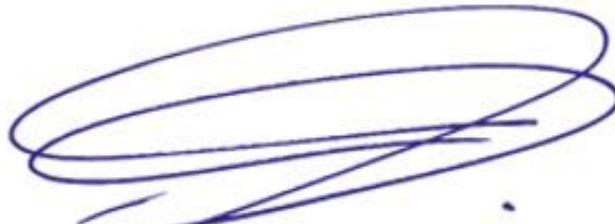
SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4899/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 14 CATORCE DE DICIEMBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
-----FJAS/HKGR